



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Antofagasta, a trece de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

La presente causa se inició con motivo de la reclamación interpuesta a fojas 1 y siguientes, por Verónica Sofía González Vidal, cédula de identidad N°11.894.424-0, con domicilio en calle Sofía N°2460, Calama, secretaria de la junta de vecinos "Tierra de tu Corazón", de la misma ciudad. Reclamo que dirige en contra de la señalada organización representada por su presidenta, Margarita Saavedra Mondaca, respecto del acto electoral del día 23 de marzo de 2025, por el cual se eligió como miembro suplente del directorio a Viviana Aguilera Tapia, solicitando que se deje sin efecto dicha elección por adolecer de una serie de deficiencias.

En apoyo de sus pretensiones, a fojas 5, acompaña acta de asamblea extraordinaria de fecha 23 de marzo de 2025 más lista de asistencia y carta enviada por la junta vecinal a Margarita Saavedra Mondaca en el mes de marzo de 2025.

A fojas 13 y siguientes, el Secretario Municipal de la Municipalidad de Calama, mediante Ord. N°034, de 04 de abril de 2025, remite los siguientes antecedentes: Acta de asamblea extraordinaria de 23 de marzo de 2025; acta de resultados de elecciones; listado de participantes en la señalada asamblea; copia de citación a asamblea del 23 de marzo; carta de renuncia de la suplente Ylein Andía Patiño; certificado de antecedentes y copia de cédula de identidad de Viviana Cecilia Aguilera Tapia; certificado de antecedentes y copia de cédula de identidad de Loren Helen Acuña Carrillo; registro de socios actualizado en secretaría municipal con fecha 22 de octubre de 2022; copia autorizada del estatuto; y certificado de vigencia del directorio, emitido por el Servicio de Registro Civil.

A fojas 97, consta que se cumplió con la notificación y publicación establecidas en la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

A fojas 101, la reclamada Margarita Saavedra Mondaca, en representación de la junta vecinal contesta la reclamación, acompañando documentos, contestación que el tribunal, a fojas 141, resuelve "No ha lugar por extemporánea".

A fojas 170, la reclamada solicita la exhibición de documentos a la reclamante.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

A fojas 172, se recibe la causa a prueba, resolución notificada a las partes por estado diario.

A fojas 174 y 177, ambas partes presentan lista de testigos, diligencia que se verifica en audiencias testimoniales de fojas 191 y 194.

A fojas 186 y 189, la reclamante, acompaña los siguientes documentos: Acta de asamblea del día 23 de marzo de 2025, firmada por la secretaria y un testigo; listado de asistencia a las asambleas de los días 18 de enero, 15 de marzo, 23 de marzo y 30 de marzo, todas del año 2025; dos páginas del libro de socios y el enlace a un video correspondiente a la asamblea del día de la elección.

A fojas 219, se celebra vía telemática la audiencia de exhibición de documentos, exhibiendo la reclamante el libro de socios, el libro de actas y el libro de asistencia.

A fojas 244, se ordena traer los autos en relación.

A fojas 249, esta causa queda en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Verónica González Vidal, ya individualizada en autos, interpone reclamación en contra de la elección de la miembro suplente, Viviana Aguilera Tapia, efectuada el día **23 de marzo de 2025**, en la junta de vecinos "Tierra de tu Corazón", de la comuna de Calama.

En cuanto a los hechos, señala en primer lugar que, en esta elección no se instauro una comisión electoral.

En segundo lugar, expresa que no se utilizó el libro de socios ni cédula de identidad para verificar si los votantes eran socios;

En tercer lugar, afirma que no se informó quienes eran los candidatos sino hasta momentos antes de la votación;

En cuarto lugar, refiere que, no todos los asistentes pudieron emitir su sufragio, ya que la urna se abrió anticipadamente.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

En quinto lugar, alega que la presidenta y la tesorera manipularon los votos y no cantaron estos a viva voz para que los asistentes se enteraran del conteo.

En sexto lugar, manifiesta que la presidenta se lleva la lista de socios y las cédulas de los que supuestamente votaron, sin dejar a la secretaria terminar el acta de asamblea.

A consecuencia de lo anterior, afirma que se ha influido de manera determinante en el resultado de la elección, pues se hizo campaña anticipada por una de las 2 personas que se postularon.

Por tanto, solicita tener por interpuesto reclamo respecto del acto eleccionario del día 23 de marzo de 2025, y en definitiva declarar la nulidad de la elección, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos.

SEGUNDO: Que la contestación de la reclamada, fue declarada extemporánea por el Tribunal a fojas 141.

TERCERO: Que, a fojas 172, se fija como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente: Efectividad que en la elección de los miembros suplentes de la directiva de la junta vecinal tierra de tu corazón, de la comuna de Calama, realizada el día 23 de marzo de 2025, se incurrieron en irregularidades o vicios que obstan a su validez. Hechos y circunstancias que los configurarían.

CUARTO: Que a fojas 191, la reclamante rindió prueba testimonial en la que deponen: Loren Acuña Carreño y Sayonara Zuleta Zuleta, quienes en síntesis, declararon lo siguiente:

Loren Acuña Carreño, indica que hubo muchas irregularidades en el día de la votación, primero no se pidió el carnet de las personas que iban a votar, tampoco se revisó el libro de socios para saber si los sufragantes eran socios de la junta de vecinos. Agrega que, la presidenta y la tesorera dijeron que hasta aquí llega la votación, abrieron la urna y comenzaron a contar los votos, sin que hayan votado todas las personas que concurrieron a la asamblea.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Menciona que, había dos postulantes, ella misma y Viviana Aguilera, eligiéndose a esta última.

Por su parte, la testigo Sayonara Zuleta Zuleta, declara que, en la reunión del 23 de marzo del presente, no les dijeron que candidatos había, indicando que ella avisó que bajaba su candidatura a la suplencia.

Añade que, Margarita Saavedra ya no podía ejercer el cargo de presidenta porque la habían censurado, sólo quedaba la secretaria y la tesorera.

Menciona que, concurrió gente que se desconoce si eran socios, porque no se trabajó con el libro de socios. Agrega que, no dejaron revisar la urna. Además, señala que las únicas candidatas fueron Loren Acuña y Viviana Aguilera.

Termina señalando que, no coinciden los votos con la lista de asistencia, pues firmaron 39 personas y sólo hay 34 votos.

Finalmente, la testigo de la parte reclamada, Margarita Llave Mamani, declara en síntesis, que, la elección de suplencia fue el día 23 de marzo de 2025.

Agrega que, la Sra. presidenta y la tesorera llegaron a un acuerdo de llamar a asamblea para el día 23 de marzo con el único fin de elegir a una suplente, porque la última suplente de nombre Ylein Andía había renunciado.

Menciona que se hizo la publicación, se pegaron afiches, se invitó a los vecinos a postularse, ya sea por Whats App o por interno o hasta el último momento de la asamblea.

Indica que se empezó la votación a insistencia de los vecinos, a pesar de que el grupo de la Sra. Verónica no estaba de acuerdo.

Expresa que, con respecto al inicio de la asamblea, se firmó una hoja de asistencia que se entrega a la municipalidad porque la Sra. Verónica tiene en su poder el libro de socios y el de acta.

Finalmente, refiere que fue la Sra. Viviana Aguilera, quien salió elegida en esta votación.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

QUINTO: Que, con fecha 23 de marzo de 2025, se realizó el proceso de elección del cargo de suplente en la junta de vecinos “Tierra de Tu Corazón”, de la comuna de Calama, con la participación de 39 personas, conforme a acta de asamblea extraordinaria y lista de asistencia, remitida por el secretario municipal de la Municipalidad de Calama, a fojas 13 y siguientes.

De conformidad a la revisión de la señalada acta, la votación consignó el siguiente resultado: Viviana Aguilera 26 votos; Loren Acuña 7 votos, y 1 voto nulo.

SEXTO: Que, respecto al **único punto de prueba**, conviene señalar que conforme a los estatutos de esta agrupación, la misma se rige por dicho instrumento y por las disposiciones de la ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.

Así, el artículo 21 bis del referido cuerpo legal, señala que: *“La comisión electoral deberá comunicar al secretario municipal la realización de la elección del directorio con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha fijada para ella. En caso de omitir esta comunicación, la elección no tendrá validez”.*

A fojas 13, consta el Ord. N°034, de 04 de abril de 2025, remitido por la municipalidad de Calama, mediante el cual, ésta comunica en su parte pertinente, que: *“La organización reclamada no acompañó la comunicación de fecha de elección, sin perjuicio que cabe tener presente que no se trataba de una renovación de directorio, sólo de la **provisión de cargos**, en este caso de 2 suplentes, ya que la única suplente había presentado su renuncia”.*

Que, esta Magistratura discrepa de lo señalado por el ente municipal, por cuanto conforme a lo dispuesto en el artículo 10 letra K) de la ley N°19.418, la comisión electoral tiene a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas. Agregando, a continuación que: *“Corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales*





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

efectos". Finaliza dicho artículo, indicando que, a esta comisión, le corresponderá además la calificación de la organización.

A su turno, el artículo 21 del cuerpo estatutario, reitera el contenido de la norma legal, indicando además que, a esta comisión le corresponderá, entre otras funciones, la inscripción de los candidatos a la directiva, la confección de los votos y vigilar el correcto proceso de votación.

De manera que, una correcta interpretación de la norma en su conjunto, nos lleva a concluir que, todo proceso de elección interna llevado a cabo al interior de una organización comunitaria y que tiene como fin la provisión de cargos, ya sean titulares o suplentes, requiere de la conformación de una comisión electoral que organice y lleve adelante dicho proceso, por cuanto su existencia contribuye a garantizar la transparencia, independencia y legitimidad del acto eleccionario, resguardando de ese modo la expresión de voluntad de los vecinos.

Merced a los antecedentes que existen en el proceso, en especial del oficio remitido por la municipalidad de Calama, se establece que la junta vecinal no designó esta comisión electoral, y al no existir la misma, no se informó con los 15 días de anticipación al secretario municipal de la celebración de esta elección, incurriendo de este modo, en un vicio insalvable cuya sanción está expresamente establecida en la ley, esto es, que la misma no tendrá validez, no pudiendo más que acoger la reclamación en este punto.

En cuanto, a la segunda alegación de la reclamante. Ella dice relación con que no se habría utilizado el libro de socios ni la cedula de identidad de los votantes para verificar si eran socios.

Respecto de este hecho, a fojas 31, consta la copia del libro de socios remitido por la Municipalidad de Calama, conforme a la cual, esta organización contaría con 594 socios inscritos. A su vez, a fojas 23, aparece el listado de participantes en la asamblea del día 23 de marzo de 2025, a la cual habrían asistido 39 personas.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

De la comparación de ambos instrumentos, se revela que las siguientes personas: Ana María Santillán, Yany Araya, Karina Cea y Johem González, concurrieron a dicha asamblea para sufragar, no obstante, las mismas no figuran en el registro de socios, con lo cual no estaban habilitados para votar.

Luego, esta irregularidad en la participación de los socios, también se repite en el conteo de los votos, pues de la lectura del acta del 23 de marzo, a fojas 22, aparece como resultado que, la candidata Viviana Aguilera obtuvo 26 votos, Loren Acuña 7 votos y un voto nulo, alcanzando la suma total de 34 sufragios, sin embargo en la lista de asistencia figuran 39 personas, desconociéndose el destino de esas 5 cédulas faltantes.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente destacar que, el artículo 18 del estatuto, señala que tanto el directorio titular como el suplente, deben estar compuesto de 3 miembros, de manera que, habiendo renunciado la última miembro suplente del directorio, el día 23 de marzo de 2025, conforme a carta de renuncia, de fojas 26, en la cuestionada elección debieron haberse elegido los 3 miembros suplentes del directorio, y no solamente uno, pues conforme a dicha norma, el directorio definitivo se compone del titular, del suplente y de la comisión fiscalizadora de finanzas.

Una tercera alegación, alude a que no se informó de quienes eran los candidatos sino hasta momentos antes de la asamblea.

En este sentido, el artículo 20, señala que: *“Podrán postularse como candidatos los afiliados que reuniendo los requisitos, se inscriban a lo menos con 10 días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la junta de vecinos”*.

De la prueba aportada por las partes, se desprende que las 2 personas que se postularon al cargo de suplente, no se inscribieron con la antelación exigida ante la comisión electoral, lo cual resulta evidente, pues como se ha expuesto dicho órgano nunca se conformó.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

En tal sentido, la testigo de la parte reclamada Margarita Llave Mamani, reafirma lo anterior, señalando en su declaración, de fojas 194, lo siguiente: *“Se hizo la publicación, se pegaron afiches, se publicó en el Whats App, se invitó a los vecinos a postularse, ya sea por el Whats App o por interno o hasta el último momento de la asamblea”*.

Otra irregularidad que se acredita, dice relación con las citaciones al acto eleccionario del día 23 de marzo de 2025.

El artículo 16, expresa que: *“Deberán tratarse en sesión extraordinaria, entre otras, la convocatoria a elecciones y la designación de la comisión electoral”*.

A su vez, el artículo 15, dispone que: *“La convocatoria a las asambleas extraordinarias deberá realizarse con una anticipación mínima de 5 días hábiles, indicando el tipo de asamblea, los objetivos, fecha y lugar de la asamblea. Además, deberá enviarse una citación a los afiliados o publicar avisos destacados en la sede de la junta de vecinos”*.

En el expediente, a fojas 25, aparece una imagen fotográfica correspondiente a un cartel, a través del cual se anuncia la elección del cargo de suplente a realizarse en la asamblea del 23 de marzo de 2025, a las 18:00 horas en la sede de la junta vecinal. Sin embargo, su contenido nada nos dice acerca de la fecha en que fue exhibido, por lo cual no existe certeza si fue expuesto con la anticipación mínima que exige el estatuto, asimismo las publicaciones efectuadas a través del grupo de Whats App de la organización no resultan válidas, pues dicha red social no está contemplado como medio de difusión oficial en el cuerpo estatutario.

En cuanto a las restantes alegaciones de la reclamante, serán desestimadas por falta de prueba destinada a acreditarlas. Sin embargo, dada la particularidad de esta controversia, resulta pertinente hacer presente la siguiente observación, conforme se dirá en el considerando siguiente.

SEPTIMO: Que, de acuerdo al certificado de persona jurídica sin fines de lucro, extendido por el Servicio de Registro Civil con fecha 01 de abril de 2025, rolante





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

a fojas 77, el directorio actual de esta comunidad, está compuesto por la Presidenta: Margarita Saavedra Mondaca; Secretaria: Verónica González Vidal, y Tesorera: Marcia Guajardo Morales, cuyo período de vigencia vence el 23 de octubre de 2025.

Luego, el artículo 3 del estatuto, señala que:” *La junta de vecinos tiene como objetivo, promover la integración, la participación y el desarrollo de los habitantes de la unidad vecinal*”.

A la luz de lo dispuesto en la señalada norma estatutaria y conforme al mérito de los antecedentes, se observa en esta organización un quiebre al interior de la directiva que lejos de facilitar la integración y unidad de la misma, sus continuas desavenencias son muestra que en ella han prevalecido intereses personales que obstaculizan el progreso y marcha de la comunidad.

Prueba de lo anterior, es que se acompañaron a los autos, 2 actas distintas de la asamblea del día 23 de marzo con sus respectivas listas de asistencia, una suscrita por la presidenta y tesorera que fue depositada en la secretaria de la Municipalidad de Calama y que luego fue remitida por esta institución al Tribunal. Y una segunda acta que sólo fue suscrita por la secretaria y una tercera persona que no forma parte de la directiva, documento que la reclamante adjunto como prueba, a fojas 5, circunstancia que vulnera el artículo 17 del estatuto que señala que las actas de asamblea deben ser firmadas por el presidente y el secretario de la junta de vecinos.

Asimismo, existen dos copias del libro de socios acompañadas a los autos, una compuesta por 594 socios que fue depositada en la secretaria de la municipalidad de Calama por la presidenta y la tesorera.

Y, posteriormente, durante la etapa de prueba, la reclamante en la audiencia de exhibición de documentos, adjunta a fojas 196, otra copia del registro, donde figuran 633 socios. Dicha anomalía, se explica porque la actora, amparándose en el estatuto, mantiene en su poder el original del libro de socios y el de actas, debiendo el resto del directorio trabajar con las copias no actualizadas de aquel registro.





**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA**

También, durante esta diligencia de exhibición, la reclamante adjunta el libro de actas, de cuyo contenido merecen destacarse, el acta del día 30 de marzo de 2025, en la cual la secretaría dirige unilateralmente una asamblea de socios convocada con el fin de censurar a la presidenta, y otra acta del día 6 de abril, en la cual la presidenta habría citado a los asociados para promover una censura en contra de la secretaría. Censuras respecto de las cuales, este Tribunal omitirá pronunciamiento por carecer de competencia para ello.

Finalmente, en las imágenes del video correspondientes a la elección del día 23 de marzo, acompañado por la reclamante a fojas 189, se observa una profunda división en esta agrupación, pues por un lado, aparece la presidenta y tesorera tratando de contabilizar los votos de la elección, y al mismo tiempo, la secretaria organizando una votación para censurar a la presidenta, todo esto en presencia de una alterada y dividida asamblea de socios.

OCTAVO: Que acorde con lo expresado anteriormente, se concluye que en la elección de la miembro suplente de la junta de vecinos “Tierra De Tu Corazón”, de la comuna de Calama, realizada el día 23 de marzo de 2025, se incurrieron en graves irregularidades al no dar cumplimiento a las normas legales y estatutarias que rigen a dichas organizaciones y que ameritan declarar la nulidad de la referida elección.

Que el resto de la prueba rendida y demás alegaciones de las partes, no alteran las conclusiones de este órgano jurisdiccional.

NOVENO: Que si bien la reclamante solicita en su parte petitoria la nulidad de la elección de la miembro suplente, esta Magistratura, considerando que el período de vigencia del actual directorio vence el próximo 23 de octubre de 2025, resuelve ordenar que, en las próximas elecciones que se celebren, se elijan a los miembros del directorio titular, del suplente y de la comisión fiscalizadora de finanzas, tal como lo dispone el artículo 18 del cuerpo estatutario.

Por estas consideraciones, apreciando los hechos como jurado, y atendido además, lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley N°19.418, sobre Juntas de





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; artículos 10 y 24 de la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, **SE RESUELVE:**

QUE SE ACOGE la reclamación y se **ANULA** la elección de la miembro suplente, practicada el día **23 de marzo de 2025** en la junta de vecinos “Tierra De Tu Corazón”, de la comuna de Calama.

1.- Facúltese a la reclamante para que convoque, dentro de los diez días hábiles a la ejecutoria de la presente sentencia, a una asamblea que tendrá el carácter de extraordinaria, debiendo cumplir con las formalidades estatutarias en cuanto a la publicidad, anticipación mínima de las citaciones a este tipo de asamblea para el efecto de elegir una Comisión Electoral compuesta de tres miembros, quienes deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la organización y tendrán a su cargo la elección del directorio titular, del suplente y de la comisión fiscalizadora de finanzas. Los integrantes de esta Comisión, no podrán ser candidatos a dichos cargos.

2.- Una vez elegida la Comisión Electoral, ésta deberá convocar a elecciones de directorio titular, del suplente y de la comisión fiscalizadora de finanzas, dentro de los siguientes treinta días hábiles, cumpliendo con las formalidades estatutarias en cuanto a las citaciones a asamblea ordinaria, respetando los plazos de inscripción de los candidatos.

3.- La reclamante deberá poner a disposición de la asamblea de socios, los originales del libro de socios y del libro de actas a objeto de que la Comisión Electoral proceda a la confección del padrón electoral.

Oficiese al Secretario de la Municipalidad de Calama para que publique la sentencia en la página web institucional dentro del plazo de tres días, conforme lo dispuesto en el artículo 25, inciso 3°, de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales Regionales.

No firma la miembro titular, abogada Fabiola Rivero Rojas, no obstante, haber concurrido al acuerdo del fallo, por no estar en funciones el día de hoy en este Tribunal.





**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA**

Notifíquese por el Estado Diario.
Hágase devolución de los documentos y archívese en su oportunidad.
Rol 6/2025.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, integrado por su Presidenta Titular Ministra Jasna Katy Pavlich Nuñez y los Abogados Miembros Sres. Fernando Andres Orellana Torres y Andres Cristia Polanco Gonzalez. Autoriza el señor Secretario Relator don Marco Antonio Flores Fernández. Causa Rol N° 6-2025.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Antofagasta, 13 de octubre de 2025.



7BCCCD3A-69DD-40CA-A2C5-B42853B7CD74

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terantofagasta.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.